

C.A. de Santiago

Santiago, doce de diciembre de dos mil veinticinco.

**Vistos:**

En estos autos RIT 295-2024 del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RUC 2000859695-7, por sentencia de veintiuno de abril de dos mil veinticinco se condenó a **ADIEL ALBERTO MUÑOZ MATUS y a CRISTOPHER EDUARDO DOTES ALARCÓN** a sufrir, cada uno, la pena efectiva de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta perpetua para profesiones titulares mientras dure la condena, como autores del delito consumado de homicidio simple, perpetrado el 20 de agosto de 2020 en la comuna de Santiago. Asimismo se dispuso la toma de muestras necesarias para la incorporación de sus huellas genéticas en el Registro Nacional de Condenados de acuerdo al artículo 17, letra b), de la Ley nro. 19.970, y el comiso de las evidencias incautadas, eximiéndolos del pago de las costas de la causa.

En contra de esta sentencia las defensas de ambos acusados dedujeron recursos de nulidad. La de Adiel Alberto Muñoz Matus lo fundó, de modo principal, en la causal del artículo 373, letra a), del Código Procesal Penal, que la Excma. Corte Suprema recondujo a la de la e) del artículo 374 del mismo cuerpo legal. En subsidio, invocó la prevista en el artículo 374, letra e) en relación con el artículo 342, letra c), y 297, todos del Código Procesal Penal. Por último, en subsidio de las anteriores, invocó la prevista en el artículo 373, letra b), del mismo Código adjetivo.

Por su parte, la defensa de Ricardo Antonio Muñoz Morales fundó su recurso exclusivamente en la causal del artículo 373, letra b), del Código Procesal Penal.

Recibidos los antecedentes por esta Corte, con fecha veinticinco de noviembre pasado se procedió a la vista de la causa, escuchándose los alegatos de la defensa recurrente y del Ministerio Público, fijándose la audiencia del día de hoy para la lectura de esta sentencia.

**Oídos los intervinientes y considerando:**

- A) **Recurso presentado por la defensa de Adiel Alberto Muñoz Matus:**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XKXLBMQZPYS

**Primero:** Que el recurrente hace consistir la **causal de nulidad invocada, del artículo 373, letra a), pero reconducida por la Excma. Corte Suprema a la del artículo 374 letra e)**, en que la sentencia impugnada habría vulnerado el derecho al debido proceso y la presunción de inocencia que favorecía al sentenciado Adiel Muñoz Matus. Así aduce, en síntesis, que en sus alegatos finales reiteró las peticiones formuladas al inicio del juicio, destacando que los hechos ocurrieron en el contexto del estallido social y pandemia, cuando comerciantes del sector de Diez de Julio se coordinaban para prevenir robos a sus locales comerciales, circunstancias en las cuales, tras un aviso de hurto, el acusado salió de su local con un palo y golpeó a la víctima. Indica que incluso aportó videos que fueron valorados en el juicio. Agregó que el acusado no conocía ni tenía vínculo con la víctima y que, aunque los golpes fueran reprochables, no se acreditó que hubiese discernido los elementos típicos del homicidio ni actuado con intención de matar.

Afirmó que no hubo concierto previo entre los acusados, pues el altercado inicial con la víctima tuvo lugar en otro local, distante del de Muñoz Matus. Insistió en que el acusado sólo quiso detener al afectado quien, además, portaba un espejo. Sostuvo que no existió ánimo de matar, ni siquiera en la modalidad de dolo eventual, por lo que debió ser absuelto. Enfatizó que el único imputado que tenía un conflicto previo con la víctima era Ricardo Muñoz Morales, acreditándose amenazas de su parte, y que la víctima no tenía problemas con Adiel Muñoz Matus.

Además, indicó que la lesión mortal fue cortopunzante, no contusa, y que los peritos calificaron los golpes que le dio el acusado Adiel Muñoz como lesiones leves, realizadas con energía moderada, lo que reforzaría la inexistencia de intención homicida de su parte. Según la defensa, no hubo creación de un riesgo típico y jurídicamente desaprobado, pues los golpes contundentes no provocaron la muerte. En subsidio, si se estimara participación, pidió recalificar a lesiones dolosas —eventualmente graves— o, cuanto mucho, a homicidio en riña.

El recurso cuestiona la forma cómo se llegó a culpar a su representado, citando el motivo decimoctavo del fallo, que describe los elementos del homicidio simple y concluye que la muerte se produjo por una lesión cortopunzante en el tórax dentro de la golpiza conjunta. Sin



embargo, recordó que el perito Tapia Coppa, que realizó la autopsia, identificó múltiples lesiones, detallando dos heridas cortopunzantes —una de ellas mortal— y que las contusas eran leves. Explicó que las escoriaciones podían deberse a desplomes y que algunas heridas no eran compatibles con cuchillo, sino posiblemente con un destornillador. En el contraexamen, el perito reiteró que las lesiones atribuibles al acusado eran superficiales y que no observó fracturas, lo que no impedía que la víctima corriera algunos metros, como se recoge en la acusación fiscal.

Agrega que, entre los hechos no controvertidos, la defensa destacó que la víctima sufrió golpes y dos heridas cortopunzantes, una de las cuales fue mortal; que los videos aportados por el propio acusado fueron relevantes; que Muñoz Matus reconoció los golpes, pero no el *ánimus necandi*; y que no fue detenido en flagrancia, siendo formalizado con medidas cautelares de baja intensidad.

En razón de lo anterior, este recurrente denuncia una vulneración a la presunción de inocencia que lo favorece, consagrada en tratados internacionales, explicando sus efectos: prohibición de prejuzgar, excepcionalidad de medidas cautelares, carga probatoria en el fiscal del Ministerio Público y ausencia de obligación del imputado de probar su inocencia. Sostuvo que, sin embargo, la sentencia invirtió el *onus probandi*, pues se consideró acreditada su participación pese a que él aportó prueba colaborativa, no tenía dominio del hecho, no ocasionó la lesión mortal ni participó en la persecución previa, y no tenía intención homicida.

Argumentó que el tribunal debe fundar la condena en haber logrado una certeza más allá de toda duda razonable, conforme al tenor del artículo 340 del Código Procesal Penal; y que dicha convicción no puede ser absoluta, sino suficiente para descartar dudas razonables basadas en la valoración integral y racional de la prueba. Mas, en este caso -señala- persisten dudas serias sobre la forma en que el acusado actuó y sobre la imputación subjetiva, por lo que no se cumplió el estándar legalmente exigido.

Además, reprocha el recurso que el tribunal haya justificado falencias investigativas afirmando que, gracias a los videos aportados, pudo observar una agresión conjunta que culminó en la muerte tres o cuatro horas más tarde, destacando que los peritos coincidieron en que la causa



del fallecimiento fue una herida cortopunzante. Adujo que en un Estado democrático sólo puede condenarse a quien se demuestre, mediante la prueba producida en el juicio, que cometió la conducta imputada, y que la incertidumbre debe resolverse siempre a favor del acusado.

Por todo lo anterior señala el recurrente que la sentencia vulneró el debido proceso establecido en el artículo 19 nro. 3 de la Constitución Política de la República, al no respetarse las garantías propias de un procedimiento racional y justo. Por ello, sostuvo que no se alcanzó la certeza necesaria para condenar a su representado respecto del hecho punible atribuido.

**Segundo:** Que, en lo que respecta a **la causal de nulidad cuyos supuestos corresponde revisar a propósito de la que invocó el recurrente, atendido lo resuelto por la Excm. Corte Suprema en su resolución de 8 de octubre pasado**, viene al caso recordar que el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal establece: “*[m]otivos absolutos de nulidad. El juicio y la sentencia serán siempre anulados: e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letras c), d) o e)*”.

Por su parte, el artículo 342 del mismo código, en su letra c) señala: “*[c]ontenido de la sentencia. La sentencia definitiva contendrá:*

*c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297;*

*d) Las razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo”.*

A su turno, el artículo 297 del citado estatuto legal expresa: “*[v]aloración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.*

*El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquélla que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.*



*La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegue la sentencia”.*

**Tercero:** Que, en relación al reproche en comento, aparece asimismo pertinente recordar que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar con rigor intelectual la corrección de la decisión adoptada, fijar los presupuestos fácticos y establecer el derecho aplicable.

Motivar la decisión sobre los hechos significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos de éstos por probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos contradictoriamente en la litis.

Si el tribunal explica las razones de su resolución es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha movido dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o sí, por el contrario, el fallo es el resultado de la arbitrariedad.

Luego, la obligación que impone a los jueces el inciso segundo del artículo 297 del Código Procesal Penal apunta no sólo a hacer inteligible la decisión, sino también a asegurar un modo de actuar racional en el terreno previo de la fijación de las premisas fácticas del fallo.

**Cuarto:** Que, en la línea de lo que se viene razonando y en relación a la valoración de la prueba y a la fundamentación de la sentencia; lo cierto es que, a partir de la simple lectura los motivos décimo, undécimo y duodécimo del fallo que se revisa, es posible concluir que expone de manera clara, lógica y completa los hechos y circunstancias que se tuvieron por probados, así como la valoración de los medios de prueba respectivos con base en los cuales concluyó que: *“El 20 de agosto del año 2020, aproximadamente a las 15:45 horas, la víctima don EDUARDO ANTONIO YÁÑEZ MIRANDA junto a EDUARDO ARMANDO DOTES DOTES, transitaban caminando por calle Copiapó, en dirección al Oriente, comuna de Santiago, cuando al llegar a la altura del N°580, en la comuna de Santiago, son abordados por el imputado RICARDO MUÑOZ MORALES, el que en compañía de terceros intimidan con un destornillador a la víctima YÁÑEZ MIRANDA quien huye del lugar,*



*seguido por el acusado, intentando refugiarse en el Local 475-A, de calle Copiapó. Al llegar la víctima a dicho local, para retenerlo en el lugar es agarrado de los brazos por una mujer, lo que es aprovechado por los imputados ADIEL MUÑOZ MATUS, quien comienza a propinarle golpes, con un elemento contundente (similar a un bate de baseball), en diversas partes del cuerpo, esencialmente en la cabeza, instantes en que paralelamente era agredido por los imputados CRISTOPHER DOTES ALARCÓN, premunido de un arma blanca y RICARDO MUÑOZ MORALES quienes continúan agrediendo a la víctima en ese lugar, asestándole puñaladas en la zona torácica y en piernas, propinándole golpes de pie en la cabeza. La víctima logra zafarse de estos y correr unos pocos metros, para luego desplomarse sin vida frente al número 430 de calle Copiapó, comuna de Santiago.*

*Producto de la agresión sufrida, YÁÑEZ MIRANDA, resulto con una puñalada en zona torácica, una puñalada en zona abdominal, una puñalada en muslo derecho y herida contuso cortante en cráneo, junto a un cumulo de contusiones y escoriaciones, lesiones incompatibles con la vida que ocasionaron su deceso, estableciéndose como la causa principal de esta ‘traumatismo torácico y abdominal por objeto cortopunzante’, según da cuenta informe de autopsia 2374/2020 del Servicio Médico Legal Metropolitano”.*

En efecto, las sentenciadoras de base explicaron, en primer lugar en el motivo decimosexto, que la muerte de Eduardo Antonio Yáñez Miranda, ocurrida el 20 de agosto de 2020, se acreditó con su certificado de defunción, al que se agregó lo declarado por el perito médico legista del Servicio Médico Legal Germán Tapia, quien realizó la autopsia del occiso y concluyó que la causa de muerte consistió en traumatismos toracoabdominales con objeto cortopunzante, conclusión que se apoyó en fotografías que en la audiencia de juicio lo ayudaron a explicar su pericia y los hallazgos alcanzados en ella, los que se apoyaron, además, en el Dato de Atención de Urgencia de la víctima emanado del Hospital Barros Luco Trudeau.

A continuación, se refirieron a las circunstancias en que se produjo la muerte de la víctima, indicando al efecto, en síntesis, que fueron controvertidas y que hubo una serie de especiales circunstancias añadidas por los testigos, como que todas las personas que directa o indirectamente tenían relación con esta causa eran conocidas entre sí, existiendo relaciones



familiares y vínculos entre acusados y testigos –como se desprende de los dichos de Eduardo Dotes y Vania Yáñez, hermana de la víctima-. Incluso, por ejemplo, Silvia Muñoz, que es la pareja del acusado Adiel Muñoz, sirvió de codeudora solidaria para que Betty Millache Matus se instalara con un local comercial en calle Copiapó, cerca de ella, local en el que trabajaba, además, Ricardo Muñoz Morales, quien recibía ayudas esporádicas como comerciante ambulante del acusado Christopher Dotes. Indica el fallo que, además, caracterizó el juicio la existencia de un temor generalizado a declarar por miedo a represalias, al punto de que prácticamente un tercio de los testigos solicitó medidas de protección.

Enseguida, la sentencia se refiere a las circunstancias anteriores a la muerte de Eduardo Yáñez Miranda, explicando cómo, a partir de los testimonios de los testigos Vania Yáñez –hermana de la víctima- y de una testigo protegida, de la declaración policial y judicial de Eduardo Dotes, y de la funcionaria Catalina Vásquez que relató sobre lo que le dijo una mujer de nombre Elizabeth que habría sido pareja de Eduardo Yáñez a la época de los hechos; concluyó que la policía recabó de varias fuentes independientes, como son la hermana de la víctima, el testigo Eduardo Dotes y de Elizabeth, una idéntica información, a saber, la existencia de una amenaza que pesaba sobre Eduardo Yáñez consistente en una agresión, incluso mortal, que recibiría de parte de Ricardo si es que se acercaba a la población El Castillo donde estaban sus hijos, a quienes debía sustentar; antecedente que se corroboró con las declaraciones judiciales ya referidas y que hizo fuerza al tribunal como indiciario de que, en ninguno de los testimonios citados, se ha vislumbrado intención de querer construir una teoría falsa.

En razón de ello concluyeron *“que las pesquisas policiales tendientes al descubrimiento de una amenaza, derivado de un conflicto con la ex pareja de la víctima, permitieron comprobar de manera suficiente la efectiva ocurrencia de esta amenaza, conflicto que no sólo resultó corroborado en estrados por medio del relato directo e indirecto de al menos cuatro testigos, quienes no demostraron un ánimo específico en contra de los acusados, sino por el contrario, quedó de forma palmaria evidenciado el temor que tenían por el solo hecho de estar presentes en la sala de audiencias. Tales relatos logran (dado su origen independiente y su coincidencia) convencer de la*



*veracidad de su contenido y por ende, tener por establecido el móvil de la agresión que terminara con la muerte de Eduardo Yáñez”.*

A continuación, el tribunal alude a la dinámica de los hechos que significaron darle muerte a Eduardo Yáñez Miranda.

Al efecto, en primer lugar, refirió que la inspectora Catalina Vásquez Queipul relató que, tras recibir la instrucción del Ministerio Público para esclarecer la muerte de Eduardo Yáñez, un equipo de la Brigada de Homicidios acudió al hospital donde estaba el cuerpo y otro al sitio del suceso, y que ella se integró a este segundo equipo, dirigido por Javier Campos, que llegó a la esquina de las calles Copiapó con Ticornal el 21 de agosto de 2020 a las 7:50 horas, pero que, al no hallar indicios en la vía pública y constatar que los locales automotrices del sector estaban cerrados, iniciaron empadronamientos cuando éstos abrieron; diligencias en el marco de las cuales un locatario, que no quiso identificarse, informó que el día anterior hubo una pelea cerca del local “El Negro”, cuyo dueño, Manuel Loyola, afirmó únicamente que cinco o seis sujetos hirieron a alguien alrededor de las 15:00 horas. Sin embargo, este sujeto tampoco quiso declarar.

Agrega la sentencia que en el local contiguo, de Copiapó 475-A, la responsable, doña Silvia Muñoz, afirmó no tener cámaras, pero permitió el ingreso policial, advirtiendo los funcionarios que el equipo DVR había sido retirado recientemente. Indica que Silvia Muñoz ofreció versiones contradictorias, pero como dijo ser testigo presencial de la agresión, fue llevada a declarar, instancia en la cual relató que, cerca de las 15:00 horas del día anterior, un sobrino de su cuñada Betty, les avisó que estaban golpeando a Ricardo, apareciendo luego un sujeto que era perseguido por otros, entre los que identificó a Ricardo y a Christopher. Dijo que el primero fue agredido frente a su local y que, por temor, retiró el DVR, el cual entregó posteriormente.

Señala que el material audiovisual, CH-1 y CH-3, mostró al ofendido cuando llegó corriendo al frontis del local de Silvia Muñoz, siendo retenido por ella, tras lo cual -segundos después- Adiel Muñoz apareció con un palo tipo bate y golpeó reiteradamente a Yáñez, dinámica en la que también intervinieron dos sujetos más: uno con polera roja, que portaba un desatornillador, y otro con polera blanca, armado con un cuchillo. De esta



manera, se ve que los tres sujetos realizaron un ataque rápido y brutal, y que si bien la víctima logró huir, cayó pocos metros después en la esquina con calle Tocornal.

Continúa indicando que el perito Germán Tapia y los funcionarios Diego Novoa y Rodrigo Madariaga constataron múltiples lesiones contusas y cortopunzantes en el cuerpo de la víctima; estableciendo como causa de muerte un traumatismo torácico penetrante por arma cortopunzante, y que aunque surgieron diferencias sobre una eventual fractura en la muñeca, la falta de radiografías impidió confirmarla, lo que no afectaba las conclusiones sobre la dinámica del ataque.

Añade que, durante el juicio, Silvia Muñoz sostuvo una versión distinta, alegando un aviso de robo, pero fue confrontada con su declaración inicial, más coherente con los videos. Además, en estrados intentó desconocer vínculos familiares con Ricardo y Betty, lo que fue desmentido por un contrato de arriendo donde actuaba como garante; e identificó a los agresores según su vestimenta, aunque omitió inicialmente el rol de su pareja Adiel.

Por su parte, la hijastra de Adiel, Joselyn Duques, declaró que escucharon gritos de robo y que aquél salió con un palo; que luego observó a Christopher atacando con un cuchillo y a Ricardo con un desatornillador. Sin embargo –refiere el tribunal- los videos no mostraron señales de alarma ni actitudes concordantes con un aviso de robo. De hecho, se observó la llegada tranquila de un joven que saludó familiarmente a Joselyn, coherente con la primera declaración de Silvia, que situaba a “Jaison” avisando de una pelea en el local de Ricardo.

En este escenario, la sentencia razona que la valoración probatoria no implica aceptar o rechazar íntegramente un testimonio, sino ponderar racionalmente sus partes veraces y no veraces; concluyendo a partir de dicha reflexión que Silvia Muñoz mintió en estrados por proteger a su pareja, pero su versión inicial era fiable y concordante con las imágenes.

Agrega que el testigo Eduardo Dotes, a su turno, reconoció en fijaciones fotográficas a Adiel con un palo, a Ricardo con polera roja y a Christopher con polera blanca; y posteriormente, en noviembre de 2020, volvió a identificarlos en sets fotográficos. Y aunque en juicio intentó excluir a su sobrino Christopher, el tribunal consideró más creíbles sus primeras



declaraciones, dado el temor existente y la coherencia con los registros audiovisuales.

En cuanto al testigo Alberto Matus, tío de Adiel y de Betty, describió un altercado previo con Ricardo y mencionó que después vio a Christopher jactándose con un cuchillo ensangrentado, aunque su relato sólo se estimó útil para descartar la tesis del robo, pues no presencié los hechos y dio detalles no corroborados.

Por último, la hermana de la víctima, Vania Yáñez, afirmó que la persona de polera blanca no era Christopher; sin embargo, al no ser testigo presencial ni haber participado en reconocimientos formales, su testimonio no bastó para excluirlo, especialmente frente a la evidencia audiovisual y los reconocimientos tempranos.

A partir de todo ello el tribunal concluyó que *“gracias a las imágenes de video aportadas en juicio el tribunal pudo conocer que el día 20 de agosto de 2020, tres sujetos acometieron en contra de Eduardo Antonio Yáñez Miranda, para golpearlo, herirlo y apuñalarlo, causándole sendas heridas contusas y cortopunzantes, una de ellas propinada en el tórax y que al ingresar a la cavidad torácica laceró órganos vitales como pulmones y corazón.*

*En un actuar que no alcanzó a durar un minuto, los videos permiten ver a un acorralado Yáñez, que no tiene posibilidad de salida o de defensa, ya que en su espalda está el local comercial de Silvia Muñoz, y al frente suyo se encuentran sus agresores, De hecho, la propia Silvia Muñoz en un comienzo retiene al agraviado por uno de sus brazos a fin de que Adiel Muñoz Matus enérgica y brutalmente lo golpee con un palo de grandes dimensiones (similar a un bate) en reiteradas ocasiones en brazos, costillas y cabeza. Segundos más tarde se unen a esta golpiza los acusados Dotes y Muñoz Morales, quienes premunidos de un cuchillo y un destornillador respectivamente se acercan y se unen a la agresión, con golpes de manos (armadas) y patadas, hasta que la víctima logra salir del local para luego desplomarse y fallecer cerca de tres o cuatro horas más tarde en el Hospital de Asistencia Pública.*

*Como se dijo precedentemente, la entidad de las lesiones fueron reportadas en juicio por los médicos Germán Tapia Coppa y Rodrigo Madariaga Álvarez, a quienes les correspondió la autopsia y el examen*



*externo del cadáver, respectivamente. Si bien ambos dan cuenta de diversas lesiones, explicables también por causas o elementos distintos, coinciden en que la muerte fue provocada por una herida cortopunzante que generó un trauma torácico, el que resultó irreversible pese a las maniobras e intervenciones médicas dispensadas a la víctima.*

*Que tales lesiones se explican científica y racionalmente con la entidad de los ataques que el tribunal apreció en los videos CH-1 y CH-3 (Otros Medios de Prueba N°1), los que evidencian una agresión conjunta, rápida y feroz, la que culmina en breve tiempo con la vida de Eduardo Yáñez Miranda de 39 años.*

*Que, gracias a la prueba aportada por el Ministerio Público, especialmente los testimonios de Vania Yáñez Miranda, Eduardo Dotes Dotes, testigo protegido y los que de manera indirecta ingresaron con la declaración de la funcionaria policial Catalina Vásquez Queipul, nos impusimos que existía una amenaza sobre la víctima, consistente en que si se acercaba a la población El Castillo a intentar tener contacto con sus hijos, o nos les proveía de lo que ellos necesitaban, Dominique Zúñiga (madre de sus hijos y ex pareja) enviaría a Ricardo Muñoz a pegarle o a matarlo. Este fue el móvil de la agresión el día de los hechos, ya que como relató Eduardo Dotes Dotes, su amigo Eduardo Yáñez quería hablar con Ricardo sobre la situación en que se encontraba, conversación que originó un altercado, acaecido en las afueras del local comercial de Ricardo Muñoz.*

*Que este conato fue visto por Alberto Matus y relatado por un sobrino de Betty (de nombre Jaison) a la familia de Adiel Muñoz Matus, quien luego de ser avisado por este individuo decidió salir hacia la calle armado con un palo de madera de importantes dimensiones.*

*Silvia Muñoz y Eduardo Dotes realizaron diligencias por la Policía de Investigaciones de Chile al día siguiente de ocurridos los hechos, consistentes en observar un cuadro demostrativo realizado a base de los videos entregados por Silvia Muñoz, oportunidad en que ambos testigos reconocen como agresores a Adiel Muñoz Matus (quien portaba un palo), Ricardo Muñoz Morales (quien portaba un desatornillador) y a Christopher Dotes Alarcón (quien portaba un cuchillo). Estos mismos tres agresores, son reconocidos por Joselyn Duques Miranda, quien pese a sus intenciones*



*exculpatorias respecto de su padrastro, ubica en el lugar de los hechos a estos tres individuos, y a cada uno con los objetos que portaban.*

*Que, las tesis alternativas de justificar la agresión por un presunto robo que se había verificado en el sector, o que Christopher Dotes no estaba en el lugar, no tuvieron asidero, y por el contrario, con la base de análisis en criterios de ponderación de la prueba lograron ser explicadas y consideradas como no veraces ni verosímiles.*

*Las alegaciones de las defensas y -como se dirá más adelante, la prueba testimonial rendida por la defensa del acusado Dotes Alarcón, no logró el surgimiento de duda razonable alguna, de tal suerte que no se pudo obstaculizar la fortaleza y valía de la prueba de cargo.*

*En efecto, las declaraciones de quienes comparecieron a estrados, en conjunto con las imágenes de video, fotografías, evidencia material y prueba documental, se valoraron como aportes consistentes y claros en cuanto a la dinámica de los hechos y sus consecuencias, así como también informan de manera suficiente, sobre la persona de los autores de los hechos, a saber, los acusados Adiel Muñoz Matus, Ricardo Muñoz Morales y Christopher Dotes Alarcón. El relato y reconocimiento de los testigos presenciales, aunado a los relatos de los funcionarios policiales que participaron en este proceso, se ponderan como probanzas exentas de contradicciones o de elementos fantasiosos, los que se lograron concatenar de manera lógica, a fin de que este tribunal pudiera conocer los hechos materia de este proceso y sus responsables.*

*Por todo lo anterior, y en el entendido de que la prueba rendida por el persecutor ha logrado acreditar todos los extremos de la acusación, es que estos sentenciadores han adquirido convicción -en los términos del artículo 340 del Código Procesal Penal- de la efectividad de los mismos, y por lo mismo, se ha decidido tener por ciertos los...” hechos señalados al inicio del presente motivo.*

Así, con sustento en los hechos así establecidos, el tribunal de base en el considerando decimoctavo procedió a calificarlos jurídicamente como constitutivos del delito de homicidio simple y atribuyó a Adiel Muñoz participación de autor en él, razonando, en síntesis, en el sentido de que todos estos elementos que configuran el tipo penal de dicho ilícito se cumplen en la especie, pues la muerte de la víctima provino de una lesión



cortopunzante torácica propinada durante la golpiza ejecutada por los acusados, conforme indicó el perito Tapia Coppa, y que si bien las defensas discutieron la existencia de un actuar conjunto y plantearon que las lesiones podían configurar delitos distintos, como homicidio en riña o lesiones; sobre la base del concepto de coautoría según la doctrina, que exige colaboración consciente, interés común en el resultado y dominio del hecho, el tribunal arribó a la conclusión de que existía un móvil previo entre Ricardo Muñoz y la víctima, y que, tras iniciar el ataque con un desatornillador, ésta buscó refugio en el local de Adiel Muñoz, quien ya estaba advertido del conflicto. Así entonces, los acusados situaron a la víctima sin posibilidad de defensa, primero siendo golpeada por Adiel con un palo y luego por los tres de manera simultánea, cada uno usando un objeto distinto, en tanto cuanto las imágenes de video evidenciaron un actuar coordinado, con un propósito común de contribuir a la muerte de Yáñez.

Enseguida, el fallo se hace cargo de la defensa de Adiel en cuanto argumentó que los golpes con palo no podían causar la muerte, señalando que su actuar buscaba precisamente contribuir al resultado mortal, lo cual se reflejó en golpes reiterados, incluso a la cabeza. Por su parte, en cuanto a la defensa de Ricardo, que alegó que la lesión mortal fue una sola y producida por un arma de doble filo, el tribunal recordó que hubo varias lesiones potencialmente mortales y que no se excluía que el desatornillador pudiera haber causado alguna de ellas; además, testigos cercanos a él confirmaron que lo vieron atacar a la víctima con un objeto metálico.

Además, repara la sentencia en el hecho de que las imágenes mostraron que ninguno de los acusados se sorprendió ante el uso de armas por los otros, lo que refuerza que todos compartían la intención y el dominio del hecho, ya que si sólo uno de ellos hubiese querido causar la muerte, los otros habrían podido cesar su actuar; mas, todos continuaron contribuyendo activamente. Por ello, el tribunal consideró acreditada la coautoría, tanto objetiva como subjetiva.

Asimismo, señaló que golpear brutalmente a una persona, incluyendo estocadas en zonas vitales, constituye una conducta altamente riesgosa y apta para causar la muerte, configurando dolo directo. En consecuencia, desestimó las solicitudes defensivas de recalificación, pues la agresión no



constituyó una pelea simétrica ni un altercado menor, sino un ataque sorpresivo y plural frente al cual la víctima no tuvo posibilidad de defenderse.

Estableció la sentencia en esta parte, además, que el delito se consumó conforme al artículo 7 del Código Penal, y que en él la participación de Adiel Muñoz Matus, Ricardo Muñoz Morales y Christopher Dotes Alarcón fue la de autores inmediatos y directos, de acuerdo con el artículo 15 N°1 del Código Penal.

**Quinto:** Que, de esta manera, aparece claro que la sentencia sí contiene una exposición clara, lógica y completa de los hechos y circunstancias que dio por probados y, más aún, de la forma en que tuvo por acreditados los elementos del tipo penal con los cuales el recurrente vincula el motivo de nulidad que invoca; dando además las razones legales y doctrinarias que le permitieron calificarlo jurídicamente del modo en que lo hizo; sin infringir en tal labor el principio de razón suficiente, por cuanto, en primer lugar, explicó acabada y lógicamente cómo, con base en los testimonios y pruebas fílmicas que analizó, tuvo por establecido el día, hora aproximada, lugar de los hechos, la muerte de la víctima, la forma en que ésta ocurrió y quiénes la ocasionaron mediante un acometimiento rápido y conjunto, participando con un dolo compartido.

**Sexto:** Que, por todo lo indicado, a juicio de esta Corte la sentencia contiene una clara y completa valoración de los medios de prueba que se aportaron y una acabada fundamentación fáctica y jurídica de sus conclusiones de hecho y derecho, desarrollando los razonamientos que permiten reproducir los fundamentos que llevaron al tribunal a dictar fallo condenatorio en contra de Adiel Muñoz como autor del delito de homicidio simple en la persona de Eduardo Yáñez, perpetrado el 20 de agosto de 2020, en la comuna de Santiago de esta ciudad, resultando así evidente que los razonamientos del fallo reclamado satisfacen plenamente las exigencias legales contenidas en los artículos 342 letras c) y d) y 297 del Código Procesal Penal; sin que constituya un obstáculo para concluir en este sentido el hecho de que las conclusiones fácticas de la sentencia, a partir del análisis que realiza de la prueba rendida, y las conclusiones jurídicas, fueron diversas de aquellas que ha pretendido sostener la defensa recurrente, de cuyas discrepancias y observaciones referidas a supuestas falencias de la prueba rendida, el tribunal se hizo cargo de manera razonada y suficiente, según se



desprende de la simple lectura de los motivos de la sentencia de base referidos precedentemente, con argumentos que esta Corte comparte en su integridad, en los que no se advierte, por cierto, infracción alguna a las reglas de la lógica, concretamente al principio de razón suficiente.

De esta manera, las razones expuestas impiden absolutamente tener por configurado el motivo de nulidad invocado, previsto en el artículo 374, letra e), del Código Procesal Penal.

**Séptimo:** Que, **en segundo lugar**, el recurso en examen se funda en la causal del **artículo 374 letra e), en relación con el artículo 342, letra c) y 297 del Código Procesal Penal**, por cuanto, señala, el tribunal infringe la exigencia de claridad, corrección lógica y completitud a que se refiere el artículo 342 del Código Procesal Penal, no sólo respecto de los hechos y circunstancias de la causa, sino que también en relación a la valoración de los medios de prueba que fundamentan sus conclusiones; pues tiene conclusiones contradictorias, en tanto la sentencia señala que las imágenes sólo refirieron el momento en que Adiel Yáñez (sic) sale del local y no consideran que minutos antes la víctima venía corriendo porque huía de Ricardo Muñoz Morales quien, en compañía de un tercero, la intimida con un destornillador; que al llegar la víctima a dicho local es agarrado por una mujer y Adiel Muñoz Matus comienza a propinarle golpes con un elemento contundente, sin referir que el video no dura más de un minuto y que la víctima ya venía huyendo de sus agresores, en un enfrentamiento concreto en el que Adiel no estuvo presente al momento en el que se produjo la persecución para agredir a la víctima.

En fin, aduce el recurso que el razonamiento del tribunal es contradictorio y poco claro.

**Octavo:** Que, sin embargo, las mismas razones que se expresaron precedentemente para rechazar la primera causal invocada, que fue reconducida por la Excelentísima Corte Suprema a la misma que invocó la recurrente en segundo lugar, sirven y se dan por reproducidas en este punto para desestimar, asimismo, el motivo de nulidad subsidiario que se viene examinando, por cuanto son reveladoras de que el tribunal razonó de una manera clara y lógica cuando analizó la prueba a fin de establecer la totalidad de los elementos del tipo penal objeto de la condena, como así también la participación de autor que endilgó al sentenciado Adiel Muñoz, sin



infringir en dicho análisis regla alguna de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, dando de esta manera cumplimiento riguroso a las exigencias que plantea el artículo 342, letra c), en relación con el artículo 297 del Código Procesal Penal.

**Noveno:** Que, **en tercer lugar, el recurso aduce la causal del artículo 373, letra b), del Código Procesal Penal**, por una errónea aplicación del derecho cometida por el fallo al desconocer las atenuantes establecidas en el artículo 22 de la Ley nro. 20.000, y al acoger en el considerando undécimo la agravante del artículo 12 nro. 11 del Código Penal.

**Décimo:** Que basta para rechazar la causal recién referida la circunstancia de que, según se desprende de la simple lectura de la sentencia impugnada, no se trata en la especie de un delito de la Ley nro. 20.000, por lo cual la no aplicación del artículo 22 de dicha ley no importa error de derecho alguno; y por otra parte la sentencia tampoco consideró concurrente la circunstancia agravante del artículo 12 nro. 11 del Código Penal, por lo que los fundamentos que apuntan en dicho sentido carecen de todo asidero. Por estas consideraciones, esta causal será también rechazada.

**Undécimo:** Que, de esta manera, al no prosperar causal alguna de nulidad de las invocadas en el recurso de Adiel Muñoz Matus, el mismo será rechazado en su integridad.

**B) Recurso presentado por la defensa de Ricardo Muñoz Morales:**

**Duodécimo:** Que, por su parte, la defensa de Ricardo Muñoz fundó su recurso de nulidad en la causal del artículo **374, letra e), en relación con el artículo 342, letras c) y d) y el artículo 297 del Código Procesal Penal**, por cuanto lo razonado en la sentencia da cuenta de una valoración errada y sesgada de la prueba que infringe las reglas de la lógica, particularmente los principios de razón suficiente y corroboración.

Lo anterior por cuanto es palmario que la sentencia no describe ni articula los antecedentes probatorios aportados a la litis, los que no son analizados en una relación de conexión que conduzcan a la conclusión condenatoria del recurrente.



En concreto, aduce, en la consideración decimosexta, se reconoce que las declaraciones de la testigo, pareja del co-acusado Muñoz Matus, Silvia Muñoz, la testigo hijastra del co-acusado Muñoz Matus, Joselyn Duques y el testigo Eduardo Dotes, permitieron a los jueces establecer que Ricardo Muñoz, fue co-autor del delito, afirmando que, a grandes rasgos, lo habrían visto llegar al lugar y “pegarle” a la víctima con destornillador.

Sin embargo, a juicio del recurrente no se logró establecer un concierto entre los acusados, las acciones de Christopher Dotes fueron claras en los videos, en una acción rápida. Aunque no hay claridad en las cámaras, destacó que los testigos que dijeron que Ricardo Muñoz le había pegado a la víctima con un desatornillador no tienen consistencia, versus los catorce golpes con un palo y las heridas con un cuchillo.

En consecuencia, la participación atribuida a este recurrente no aparece determinada con precisión, ya que el motivo decimosexto únicamente contiene una inferencia desprovista de elementos probatorios que le otorguen certeza. Dicho fundamento tiene por cierta una elucubración carente de un sustrato fáctico sobre la cual cimentarse. En términos argumentativos, la conclusión a la cual arriban los sentenciadores no descansa en premisas comprobadas y verdaderas para poder acreditar que nuestro defendido se haya concertado y haya ejecutado una acción concreta y determinada, de manera inmediata o directa, sino que solo se funda en inferencias y conjeturas, desprovistas de elementos de prueba.

Señala el recurso que *“Lo anterior implica que el fallo carece de las razones suficientes para sustentar la participación en los términos propuestos por el ente persecutor, faltando la necesaria corroboración de la tesis propuesta en la acusación. Por otra parte, se advierte un salto lógico en la cadena de inferencias en el razonamiento fáctico, pues aún en el caso de que se hubiere acreditado que estaba la interior del vehículo sustraído, como lo sostiene la sentencia, no logra advertirse la vinculación de tal hecho con una acción provocada por el acusado, el cual se liga a los hechos por estar en el lugar al interior de la especie sustraída.*

*En efecto, el tribunal se limitó a señalar que existió más de una lesión potencialmente mortal en el cuerpo del ofendido, en concreto, existieron otras dos, una en el tórax y otra en el muslo derecho que pudieron resultar mortales por las características que tuvieron y porque (en el caso de la lesión*



*del muslo) pudo, por cercanía, afectar estructuras venosas mayores. También pasa por alto que el objeto de doble filo no se determinó como un cuchillo con absoluta certeza, de hecho, se explicó por el tanatólogo (al explicar el fenómeno de la compresividad en el cuerpo humano) que la longitud de la trayectoria de una lesión tampoco definía el largo del objeto con el que se causó la lesión, y, finalmente; en un escenario en donde se cuenta con un objeto desconocido, presumiblemente un desatornillador, no es posible descartar que una o más lesiones cortopunzantes hayan sido provocadas por el acusado Muñoz Morales. Lo que no es posible soslayar, es que, si éste acudió a agredir a una persona, premunido de un objeto metálico de grandes dimensiones con el que asestó golpes a la víctima, tal y como lo relataron en estrados las testigos Silvia Muñoz y Joselyn Duques, quienes dada la familiaridad que los vincula a Ricardo Muñoz no podrían –en esta parte- estar faltando a la verdad, lo que en definitiva no resulta más que de una pura apreciación personal de los sentenciadores, y no de la prueba rendida.*

*A mayor abundamiento, el tribunal no se hizo cargo de la circunstancia alegada por la defensa, relativa a la falta de evidencia en el sentido de determinar con certeza que nuestro representado se acercara al lugar de los hecho con un desatornillador en sus manos, cuestión refrendada por la reproducción de las imágenes de la cámara de vigilancia, donde, quien se dice ser él, no se le ve portar elemento alguno en sus manos.*

*A ello, también respecto de la circunstancia alegada a que el testigo Eduardo Dotes no presencié nada, toda vez que, tal como lo expresó en su relato, huyó del lugar, perseguido por otros sujetos, de manera que mal puede aportar antecedentes concomitantes al hecho.*

*El tribunal, en consideración decimosexta, declara probada la existencia de circunstancias especiales del caso, toda vez que expresa tener por establecida la vinculación directa o indirecta de los testigos con los acusados, es decir, conocidas entre sí. Esta sola circunstancia importa una valoración diferencia en el análisis de la prueba, que no fue realizado, ya que la existencia de animadversión entre los testigos y nuestro defendido, son expresión de una circunstancia que influye en manifestaciones de hechos que le perjudican.*



*En este mismo sentido, el tribunal expresa, como una cuestión irrefutable, y a la que reconoce especial importancia, del supuesto “miedo a represalias”, como una cuestión que justifica la aprehensión a declarar”.*

**Decimotercero:** Que, en este caso, es lo cierto que las mismas consideraciones expuestas entre los motivos cuarto y sexto precedentes, permiten desechar esta causal, en cuanto se da cuenta en ellos que la sentencia impugnada da estricto cumplimiento a las exigencias que este recurrente echa en falta, al contener y exponer lógica, adecuada y suficientemente las razones que condujeron a los jueces de base a establecer los hechos que describe así como la participación de autor en ellos de, en lo que ahora interesa, el acusado Muñoz Morales, sin incurrir en saltos lógicos ni en contradicciones, como pretende el recurso, independientemente de que, en el particular análisis de la prueba que realiza el recurrente, alcance conclusiones diversas de aquellas a las que arribó el tribunal; razones por las cuales este recurso habrá de ser, también, desechado.

Por estas consideraciones, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 297, 342, 372, 374 letra e), 384 y 385 del Código Procesal Penal, y demás disposiciones legales pertinentes, se declara que, **SE RECHAZAN** los recursos de nulidad deducidos por las defensas de los condenados Adiel Muñoz y Ricardo Muñoz en contra de la sentencia de veintiuno de abril de dos mil veinticinco, dictada por el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en causa RIT 295-2024, RUC N° 2000859695-7, sentencia que en consecuencia **no es nula**.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción del ministro interino Matías de la Noi Merino.

Rol Nro. Penal-5432-2025.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XKXLBMQZPYS



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XKXLBMQZPYS

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Suplentes Matias Felipe De La Noi M., Rodrigo Alejandro Carrasco M. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, doce de diciembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a doce de diciembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XKXLBMQZPYS